

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023

QUEJOSA: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
CALDERÓN

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

QUIEN RESULTE RESPONSABLE P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, a través del cual se determina lo conducente con relación a la medida cautelar y la admisión en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023, determinando lo siguiente:

[...]

ACUERDO QUE PRESENTA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar solo por cuanto a cuatro de los cinco domicilios en que fueron localizadas la propaganda denunciada, de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a los H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Xochitepec, Morelos; el retiro inmediato de la publicidad localizada y la cual se hizo constar en el presente acuerdo, en términos de los considerandos vertidos en este acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.

SEXTO. Infórmese la presente determinación al Pleno del Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SÉPTIMO. Infórmese el acuerdo que declara procedente la medida cautelar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

[...]

[...]

ACUERDO QUE PRESENTA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se admite la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023**, presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra de quien resulte responsable

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana quejosa Margarita González Saravia Calderón, la presente determinación en el correo autorizado y señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo hacer del conocimiento general el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano comicial, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEXTO. "Notifíquese por estrados" para el emplazamiento del demandado.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR **A QUIÉN RESULTE RESPONSABLE**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE CON RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR Y LA ADMISIÓN DE LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023; LOS CUALES SE DEJAN ANEXOS EN COPIA CERTIFICADA, ASIMISMO COPIA CERTIFICADA DE ESCRITO DE QUEJA Y EL CUMULO PROBATORIO FORMADO COMO EXPEDIENTE EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. **CONSTE. DOY FE.**-----

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ESTE INSTITUTO

ACUERDO QUE PRESENTA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien promueve ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y mediante el cual refiere interponer formal queja y/o denuncia por actos que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, en contra de quien resulte responsable.

Con relación al escrito de queja, se advierte que la foja 4, refiere textualmente lo siguiente:

[...]

Medidas Cautelares:

- Ordenar a los municipios referidos el retiro inmediato de los mensajes y gráficos plasmados en las bardas denunciadas

[...]

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, y su anexo; se radicaran bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023**; derivado de ello, de un análisis preliminar al escrito se queja, se determinó prevenir a la quejosa a efecto de que señalara la ubicación precisa de la publicidad denunciada.

4. PRESENTACIÓN DE ESCRITO REALIZA EXCITATIVA DE JUSTICIA Y AMPLIACIÓN DE QUEJA. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual realiza ampliación a su queja manifestando lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, al día de hoy no se cuenta con una respuesta notificada a la suscrita, ni se tiene conocimiento de acuerdo alguno que admita, prevenga o deseche el escrito de queja referido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, realizo una excitativa de justicia, de modo tal que se dé trámite

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Quejas



correspondiente a la queja de mérito, y que por medio del presente vengo ampliar los hechos.

En relación con lo anterior, y bajo protesta de decir verdad, vengo a realizar aplicación de denuncia, en razón de lo siguiente:

HECHO

1. Que con fecha 26 de junio de 2023 me fue comunicado por unas amistadas que existe una barda con diversas leyendas acompañada de gráficos que pudieran hacer referencia a la suscrita, en el domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero s/n Amp. Maravillas, C.P. 62240, Cuernavaca, Morelos.

...
[...]

5. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se realizó la notificación a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, con el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. ACUERDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo al escrito que con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón; asimismo se ordenaron la realización de diligencias ordenando al personal con facultad de oficialía electoral, realizar la verificación y certificación a efecto de salvaguardar la evidencia denunciada y señalada en el escrito de ampliación de queja.

7. PRESENTACIÓN DE ESCRITO EN CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a través del cual refiere dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés y cuyo contenido fue notificado el veintiocho de junio del año que transcurre.

8. ACUERDO DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local tuvo por recibido al escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada, ordenándose realizar la verificación y certificación de los domicilios proporcionados en su escrito.

9 ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. El cinco de julio del dos mil veintitrés, personal habilitado con oficialía electoral, llevó a cabo la verificación y certificación de los domicilios proporcionados por la denunciante, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el treinta de junio del año que transcurre, como se advierte a continuación:-----

000029

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP. IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023

DENUNCIANTE: MARGARITA GONZÁLEZ TARAYÁ CALDERÓN

DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día cinco de junio de dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auditora Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/AV/038/2023, suscrito por el M. en U. Víctor Antonio Mazul Álvarez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficina Electoral de este órgano electoral, en cumplimiento al auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es certificar la existencia de propaganda, en el domicilio proporcionado por la parte denunciante a través de su escrito de ampliación de queja, presentado ante esta autoridad electoral el veintinueve de junio del año dos mil veintitrés.

Para el desarrollo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicado en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que se le comisionó inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapata, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constarme en los domicilios que a continuación se enlistan:

1. Bando, ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp. Maravillas, C. P. 62040 Cuernavaca, Morelos; geolocalización: 18.9567839; -99.2305957.

DIRECCIÓN 1

1. Acto seguido, situada en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp. Maravillas, C. P. 62040 Cuernavaca, Morelos; con geolocalización: 18.9567839; -99.2305957, se advierte lo siguiente:

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Uno bando en fondo color blanco con un mensaje en tres colores blanco, amarillo y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...] "MARGARITA" "es la respuesta" [...]

Uno bando en fondo color blanco con un mensaje en tres colores blanco, amarillo y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...] "Seguridad" "MARGARITA" "es la respuesta" [...]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 4

Uno bando en fondo color blanco con un mensaje en dos colores blanco y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...] "BIENESTAR" "MARGARITA" "es la respuesta" [...]

Uno bando en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores blanco y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...] "PARA LAS MUJERES" "MARGARITA" "es la respuesta" [...]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 3 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Acto seguido, siendo las once horas cuarenta y dos minutos del día cinco de junio de dos mil veintitrés, se concluye con la verificación del domicilio proporcionado, por lo que en este caso se realiza un cierre de la presente acta de oficina electoral, firmada al margen y al lado de la presente, para los efectos a que haya lugar. Conste. Day fe.

UC. MARIJÓN CABELLO TORRES GONZÁLEZ
AUDITORA ELECTORAL ADSCRITA
A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 4

Cabello
ay

10. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado con oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de domicilios señalados por la quejosa, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el cuatro de julio del año que transcurre, como se advierte a continuación:-----

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
 038031

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023

DENUMIANTE: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

DENUMIADO: EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con veinte minutos, del día cinco de julio de dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el acto designativo IMPEPAC/CEE/ANU/376/2022, suscrita por el Sr. Lic. Víctor Antonio Mouri Aquino, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo estipulado en el artículo 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3 inciso III, 6, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral que este órgano emitió en cumplimiento al artículo treinta y cuatro de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el curso del expediente en el que se declara la parte demandante que al objeto de la presente diligencia se realizaron un reconocimiento de presunta publicación en internet de los contenidos de presuntas publicaciones por la parte demandante la misma que se describe en la presente diligencia, se realizó el día cinco de julio de dos mil veintitrés, en los cuales refiere la existencia de publicidad relacionada con el ciudadano denunciado.

Para el otorgamiento de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicación, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que se le encomendó inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a referirme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Tapate, número 3, colonia Los Pinos, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. **Banda.** Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jiqueros, Código Postal 62062, Cuernavaca, Morelos, esquina con Calle 2, con geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222).
2. **Banda.** Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62075, Cuernavaca, Morelos, geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W
3. **Banda.** Carretera Federal Alpuyecá-Jajulla, sin número a la altura de la Caseta de cobro 101 Alpuyecá, geolocalización: 18°43'27.7"N 99°15'33.2"W
4. **Banda.** Ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Graf. López Córdoba, Código Postal 62793, Almoloxco, geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W.

Teléfono: 777 3 96 40 00 Dirección: Calle Tapate N.º 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.gob.mx

Página 1 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
 038031

DIRECCIÓN 1

1. Acto seguido, situado en Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jiqueros, Código Postal 62062, Cuernavaca, Morelos, esquina con Calle 2, con geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222), se advierte lo siguiente:




Una banda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

Teléfono: 777 3 96 40 00 Dirección: Calle Tapate N.º 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.gob.mx

Página 2 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
 038032

"EN LA ENCUESTA"
 "#ESMARGARITA"
 "LA RESPUESTA"

DIRECCIÓN 2

2. Acto seguido, situado en Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62075, Cuernavaca, Morelos, geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W, se advierte lo siguiente:



Una banda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

"EN LA ENCUESTA"
 "#ESMARGARITA"
 "LA RESPUESTA"

DIRECCIÓN 3

3. Acto seguido, situado en Carretera Federal Alpuyecá-Jajulla, sin número a la altura de la Caseta de cobro 101 Alpuyecá, geolocalización: 18°43'27.7"N 99°15'33.2"W, se advierte lo siguiente:

Teléfono: 777 3 96 40 00 Dirección: Calle Tapate N.º 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.gob.mx

Página 3 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
 038032

"EN LA ENCUESTA"
 "#ESMARGARITA"
 "LA RESPUESTA"

DIRECCIÓN 4

4. Acto seguido, situado en Ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Graf. López Córdoba, Código Postal 62793, Almoloxco, geolocalización: 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W, se advierte lo siguiente:



Una banda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

"EN LA ENCUESTA"
 "#ESMARGARITA"
 "LA RESPUESTA"

Acto seguido, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se concluye la verificación y certificación de que en la dirección que fueron proporcionados por la quejosa, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, del día cinco de julio de dos mil veintitrés (2023), se procedió a realizar un conteo de la presente acto un oficialía electoral, firmando al margen y al cauce de la presente, con los efectos a que haya lugar. **Conste. Day Fe.**

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
 AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
 A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 3 96 40 00 Dirección: Calle Tapate N.º 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.gob.mx

Página 4 de 4

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

11. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se realizó la notificación a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, con el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

12. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil veintitrés.

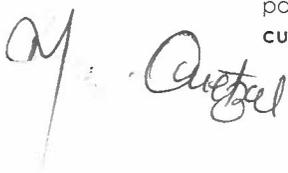
Visto el estado procesal que guardan los autos en el presente procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023, esta Secretaría Ejecutiva, considera necesario y atendiendo a las facultades de investigación con fundamento en el artículo 8 fracción IV, 41 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; se ordena girar oficio al **Partido Morena en el estado de Morelos**, para que a través del oficio correspondiente y en un plazo de no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, se sirva a informar lo siguiente:

- a) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra I de los estatutos del **Partido Morena, en qué fecha se llevará a cabo o si ya se realizó la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, en el ámbito local.**
- b) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra O de los estatutos del Partido Morena, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que fueron propuestos a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato o candidata en esta entidad.
- c) Con relación al punto anterior informe y remita los resultados de las asambleas electorales municipales y estatales con relación **a la encuesta** para elegir a sus candidatos y candidatas en el Estado de Morelos.
No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, **con el apercibimiento** que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

II. Por otro lado gírese el oficio al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; para que por conducto del área respectiva y dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción del oficio respectivo**, informe lo siguiente:

1. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la C. Margarita González Saravia, en las siguientes direcciones:
 - 1) **Barda.** ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos; **geolocalización:** 18.9567639, -99.2309557.
 - 2) **Barda.** Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos: esquina con Calle 2; **geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222).**
 - 3) **Barda.** Carretera Federal México – Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos; **geolocalización 18°43'2737"N 99°15'33.2"W**
2. Si el Ayuntamiento que representa autorizó o concedió permiso alguno para la pinta de bardas a promover el nombre e imagen de la de la C. Margarita González Saravia; en los domicilios que se han citado con anterioridad.
En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios señalados anteriormente.

IV. Gírese oficio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; para que por conducto del área respectiva y dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción del oficio respectivo**, informe lo siguiente:



1. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la ciudadana Margarita González Saravia, en la siguiente dirección:
- 2) **Barda.** Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá; **geolocalización:** 18°43'27.7"N 99°15'33.2"W
2. Si el Ayuntamiento que representa autorizó o concedió permiso alguno para la rotulación o pinta de bardas a promover el nombre e imagen de la de la ciudadana Margarita González Saravia; en los domicilios que se han citado con anterioridad.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios señalados anteriormente.

....
RUBRICA"
[....]

13. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1754/2023. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1754/2023, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha, con la finalidad de requerir información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue entregado el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1755/2023. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1755/2023, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Ayuntamiento de Xochitepec, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha, con la finalidad de requerir información relacionada con los hechos denunciados, el cual fue entregado el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1756/2023. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1756/2023, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Partido Morena en Morelos, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha, con la finalidad de requerir información relacionada con los hechos denunciados, el cual fue entregado el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

16. RESPUESTA DEL PARTIDO MORENA EN MORELOS. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se recibo el oficio CEE/MOR/SG/028/VII/2023, signado por Martha Patricia García Garnica, Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el estado de Morelos, a través del cual da contestación al IMPEPAC/SE/VAMA/1756/2023.

17. RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se recibo el oficio CJXOCHI/0843/07-2023, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec el Licenciado Roberto Gonzalo Zúñiga, a través del cual da contestación al IMPEPAC/SE/VAMA/1755/2023.

18. RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se recibo el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/112/2023, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, en representación del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual da contestación al IMPEPAC/SE/VAMA/1754/2023.

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo por la Secretaría Ejecutiva certificando la recepción de los oficios remitidos por diversas autoridades, a través del cual se determinó lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés:

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMES.

Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción de informes en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, los cuales fueron requeridos mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, en autos de procedimiento especial sancionador en que se actúa siendo los siguientes:

I. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se recibió el informe siguiente:

I.1 El oficio **CEE/MOR/SG/028/VII/2023**, signado por la C. Martha Patricia García Garnica, Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos; informando lo siguiente:

[...]

I. En relación al punto petitorio **1.-** El partido político Morena en el Estado de Morelos, es un organismo partidario respetuoso de los tiempos y procesos establecidos por los organismos públicos electorales; por ende, al no encontrarnos dentro del periodo electoral ordinario, el partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ha realizado, **NI** se encuentra en ningún proceso de selección de ningún tipo de candidatura, así mismo, todavía no se tiene programada alguna fecha o periodo establecido por cuanto al proceso interno de selección de candidatas y/o candidatos para los cargos de elección popular de ninguna instancia ejecutiva o legislativa ya sea a nivel estatal o local para el proceso electoral local 2023-2024; así mismo, es menester señalar que dicho Partido Político acatará lo dictado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, los acuerdos y lineamiento que en su momento emita el Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, así como la demás normatividad aplicable.

II. Por cuanto al punto petitorio **2.-** El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ha sido realizada ninguna asamblea municipal ni distrital dentro del Estado de Morelos, con el objeto de designar o seleccionar alguna propuesta a algún cargo de elección popular, por ende, no se tiene programada fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatas y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, en consecuencia, resulta imposible proporcionar el nombre de ciudadanas o ciudadanos propuestos entre los cuales se decidirá por encuesta al candidato de la entidad,

III. En relación al punto petitorio **3.-** por cuestión que dicha pregunta deriva de lo solicitado en el punto petitorio anterior, no es posible informar o remitir información o resultado alguno de resultados de encuestas, debido a que **NO** ha sido realizada ninguna asamblea municipal ni distrital dentro del Estado de Morelos, con el objeto de designar o seleccionar alguna propuesta a algún cargo de elección popular.

[...]

I.2 El oficio **CJXOCHI/0843/07-2023**, signado por el Lic. Roberto González Flores Zúñiga, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos; informando lo siguiente:

[...]

El Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, no ha ordenado contratado o solicitado de manera directa o por medio de alguna persona física o moral la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la ciudadana Margarita González Saravia, en la dirección Barda. Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla sin número a la altura de la Caseta de cobro 101 Alpuyecá geolocalización: 18°43'28.7" N 99°15'33.2"W.

El Ayuntamiento NO autorizó o concedió permiso alguno para la rotulación o pinta de bardas a promover el nombre e imagen de la ciudadana Margarita González Saravia; en los domicilios que se han citado con anterioridad.

[...]

I.3 El oficio **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/112/2023**, signado por el Lic. Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; informando lo siguiente:

[...]

En primer término, hago de su conocimiento que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cuenta con registro y/o antecedente respecto a solicitud realizada por persona física y/o moral, respectivamente a la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la **C. Margarita González Saravia**; en los domicilios siguientes:

I. **Barda.** ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp. Maravillas, C.P. 62240 Cuernavaca, Morelos; geolocalización: 18.9567639, -99.2309557.

II. **Barda.** Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos; esquina con Calle 2 geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222).

III. **Barda.** Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245 Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos; geolocalización 18°43'27.37"N 99°15'33.2"W

Lo que se traduce a que no fueron autorizados por la Autoridad Municipal que representó, por lo que en virtud de lo anterior, no es viable proporcionar copia certificada de documentación solicitada, ya que ésta no existe. (sic)

[...]

Con base a lo anterior este Secretaría Ejecutiva, considera conveniente someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, el proyecto que resuelve sobre la petición formulada por la denunciante en relación con las medidas cautelares.

20. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

21. DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS. En cumplimiento a lo instruido por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, la Maestra Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Licenciada María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Órgano Electoral Local; la última de ellas, actuando en ejercicio de su función de oficialía, en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; procedieron a levantar el "acta circunstanciada de hechos", prespecto de los hechos que impidieron la celebración de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas programada para el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

22. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local

23. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

I. Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 33, 34, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 33, 34, 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber

jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

III. Tramitación de la queja y/o denuncia en vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Esta autoridad electoral, considera que ante los hechos que motivan la denuncia se advierte que se atribuyen a quien resulte responsable actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de publicidad alusiva a su persona en diversos puntos del estado de Morelos, encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 172, 173, 385, 387, inciso e), y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de ahí que, el trámite de la misma debe llevarse a cabo en la vía de procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c) y d), 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 383, fracción V, 389, fracciones II, III, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 449.

M
Cuetzer

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

Esta autoridad electoral advierte que del escrito de queja se desprende la intención de la denunciante es promover un procedimiento ordinario sancionador; derivado de ello, se considera que ante los hechos que motivan la queja se advierte que se atribuyen a la parte denunciada quien resulte responsable **actos de promoción personalizada, uso indebido de recurso públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de publicidad alusiva a su persona en diversos puntos del estado de Morelos**; de ahí que, el trámite de la misma debe llevarse a cabo en la vía de procedimiento especial sancionador a tendiendo lo que establece el artículo 2 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Con base en la normatividad electoral antes citada; debe señalarse que de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que los hechos denunciados en los cuales se atribuye a la denunciada **actos de promoción personalizada, uso indebido de recurso públicos y actos anticipados de precampaña y campaña**, derivado de la colocación de publicidad alusiva a su persona como lo son pinta de bardas en diversos puntos del estado de Morelos, encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los

M
Cerebel

Estados Unidos Mexicanos; a través de la difusión que se puede apreciar en la pinta de bardas, y con tales actos se puede apreciar de forma clara e indubitable que pueden incidir en la ciudadanía frente al próximo proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el Estado de Morelos, ello ante el posible posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos de esta entidad.

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.** Además de que **esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.**

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un procedimiento especial sancionador.

¹ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; aplicando la jurisprudencia **36/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

En el caso que nos ocupa, la legitimación se acredita en términos de la credencial para votar que exhibe en copia simple, pues de dicha documental y de la narración de los hechos, se desprende que la propia denunciante, es la persona que se hace mención en las bardas en las que denuncia este acuerdo de medidas cautelares.

TERCERO. Marco Normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el

ny
Cueta

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;
 - V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;
- [...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
 - II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
 - III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;
 - IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
 - VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
 - VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
 - VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
- [...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- [...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I.
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- IV.
- V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

M. Cuatrecasas



VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

CUARTO. Medidas Cautelares. Por otra parte, el marco normativo, respecto a las medidas cautelares, se encuentra previsto por el Reglamento del Sancionador Electoral, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- a. La irreparabilidad de la afectación;
- b. La idoneidad de la medida;
- c. La razonabilidad, y
- d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

[...]

[...]

Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

[...]

Por tanto, las medidas cautelares son una medida excepcional y extraordinaria; son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. **Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.** Sirva de aplicación análoga a lo anterior, la Tesis 1011508. 216. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

proceso, Pág. 1169 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA". Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Esto quiere decir que las medidas cautelares son aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final de una controversia, adopta un órgano administrativo o jurisdiccional, con plenos efectos para las partes, exigiéndose siempre, dos requisitos:

- a) El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y;
- b) El *periculum in mora* o peligro-riesgo por el simple paso del tiempo.

I. Justificación de la medida cautelar. La medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación –que se busca evitar sea mayor– hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

II. Apariencia del buen derecho. El primer elemento (apariencia de buen derecho), apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento (peligro en la demora) consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

III. Proporcionalidad de las medidas cautelares. Además, lo anterior implica que las medidas cautelares siempre se deben adoptar respetando el principio de proporcionalidad; lo que significa que toda medida cautelar debe estar en proporción a las circunstancias de la presunta infracción cometida. Debido a los efectos gravosos

que las medidas pueden provocar en sus destinatarios, y como correlato a su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia, su adaptación debe ser excepcional.

De este modo, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario analizar los siguientes elementos:

a) La apariencia del buen derecho; que es la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El peligro en la demora; que es el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. Procedencia de las medidas cautelares. La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.**

Así, **la tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Para mayor ahondamiento a lo anterior, sirva de sustento los siguientes criterios, las siguientes tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES. - De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado 1, 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutivo primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutivo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutivo.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldívar Arrieta.

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. - La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.** Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015. —Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. —27 de febrero de 2015. —Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutivo primero y por mayoría de cinco votos en cuanto al resolutivo segundo. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldívar Arrieta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

Tesis XXIV/2015

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015. —Recurrente: MORENA. —Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. —25 de febrero de 2015. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Mauricio I. del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 52 y 53.

En tal tesitura, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos **para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo**, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de

un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.**

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, **principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**

QUINTO. Análisis del caso concreto. Del escrito de referencia, la quejosa la ciudadana Margarita González Saravia, presenta denuncia en contra de quien resulte responsable, toda vez que manifiesta que se encuentran bardas pintadas; asimismo menciona que se deslinda de cualquier nexo o relación de los gráficos plasmados en las bardas y las cuales son referenciadas en el escrito de queja, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones, relacionadas con los mismos, deslindándose de cualquier otra propaganda que en la que pudiera ser utilizado su nombre; derivado de ello interpone queja en contra de quien resulte responsable por la posible comisión de conductas que posiblemente constituyen violaciones a la normativa electoral; en consecuencia, la probable transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 172, 173, 385, 387, inciso e), y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, con base a los hechos que refiere en su escrito de denuncia en los cuales describe la pinta de bardas presuntamente alusiva a su persona en diversos puntos del Estado de Morelos consistentes en bardas rotuladas.

SIXTO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Con relación al escrito de queja presentado el siete de junio del dos mil veintitrés, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, se advierte que la foja 4, refiere textualmente lo siguiente:

[...]

Medidas Cautelares:

- Ordenar a los municipios referidos el retiro inmediato de los mensajes y gráficos plasmados en las bardas denunciadas

[...]

A) PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CON RELACIÓN A LA PROPAGANDA CONSISTENTE EN ROTULACIÓN DE BARDAS

Cautel

Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada por la quejosa y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, esta autoridad llevo a cabo ordenar el desahogo de diversas diligencias preliminares; por lo que tomando en consideración las razones de Oficialía Electoral realizadas por el personal con dicha delegación de fechas cinco de julio del dos mil veintitrés, a efecto de verificar cada uno de los domicilios que fueron proporcionados por la quejosa.

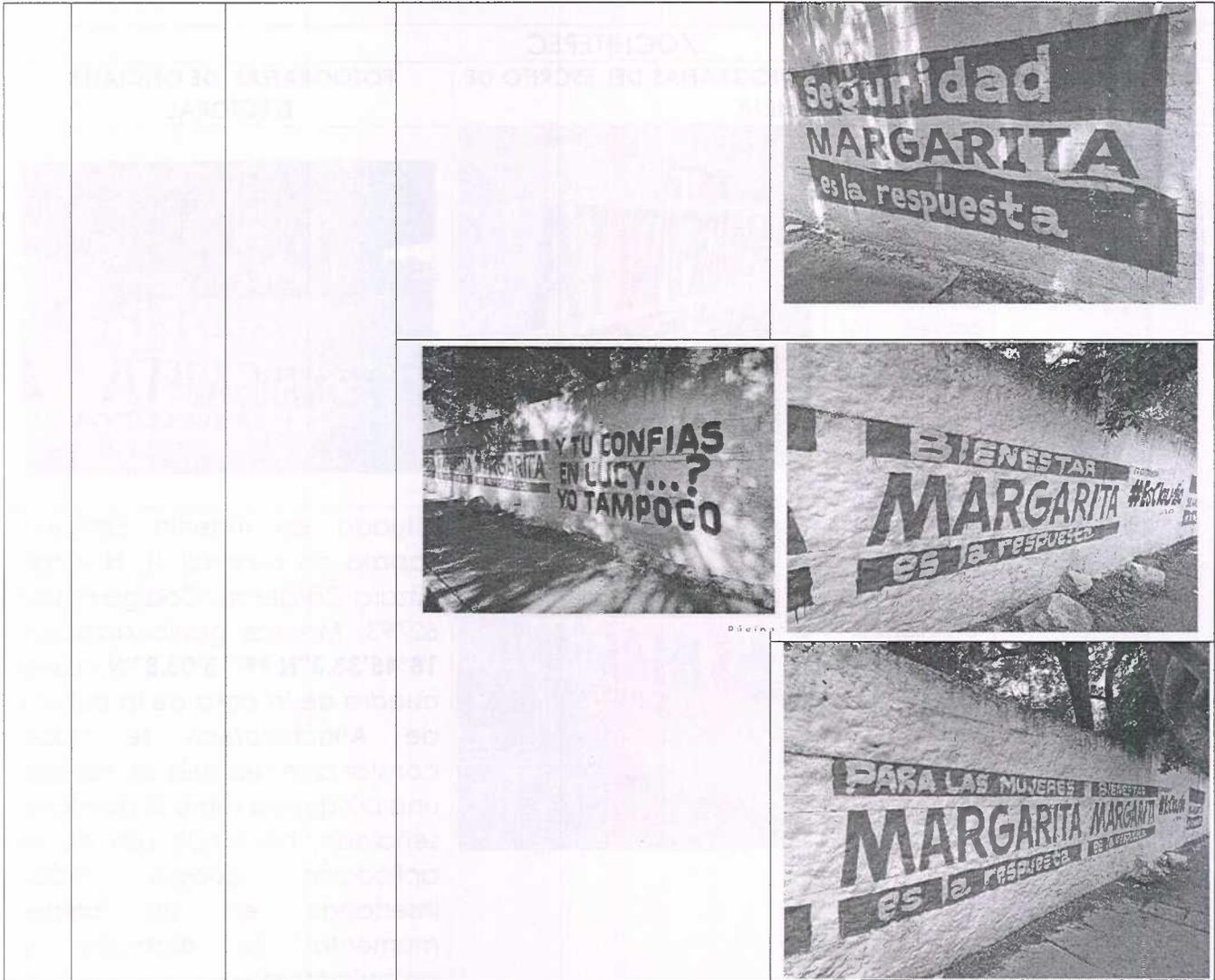
A efecto de acreditar lo anterior, se adjuntan como anexos 1 y 2 al presente acuerdo las actas levantadas con fechas cuatro de julio del dos mil veintitrés, mediante la cual se advierte la existencia de la propaganda denunciada en 4 de los 5 domicilios proporcionados en el escrito de queja y en la ampliación de queja, siendo así que solo en cuatro (4) de ellos se encontró la rotulación de bardas con las características denunciadas; derivado de ello se advierte lo siguiente:

CUERNAVACA				
No.	Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL
1.	Rotulación de Barda	Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222)		
2.	Rotulación de Barda	Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos, geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W		

Cuervaca
cy

XOCHITEPEC				
No.	Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL
3.	Rotulación de Barda	Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá geolocalización: 18°43'27.7"N 99°15'33.2"W		
4.	Rotulación de Barda	Ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos, geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W.		Situada en Ingenio Emiliano Zapata sin número, U. H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W, a una cuadra de la casa de la cultura de Atlacholoya, se hace constar que después de realizar una búsqueda sobre el domicilio señalado, haciendo uso de la aplicación google maps insertando en un primer momento el domicilio y posteriormente la geolocalización se hace constar que no se encontró en el lugar proporcionado la propaganda denunciada.
CUERNAVACA				
No.	Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL
5.	Rotulación de Barda	ubicada en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos		

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



En razón de lo anterior, tomando en consideración las razones de Oficialía Electoral realizadas por el personal de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, se advierten los elementos convincentes para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar en 4 de los 5 domicilios señalados en el escrito de queja y ampliación de queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, cabe precisar que la quejosa señaló solo un domicilio siendo el siguiente: Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos, en el escrito de prueba superviniente, en dicho domicilio se advierte una barda perimetral en donde se advierte cuatro pintas de bardas, siendo un mismo domicilio.

Con base en lo anterior, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, considera que es **procedente el dictado de medidas cautelares**; toda vez que de los hechos denunciados por la parte quejosa se tiene que al momento de realizar las diligencia por el personal habilitado con oficialía electoral, fueron localizadas las bardas denunciadas, lo cual se corroborar con las actas circunstanciadas de fechas cinco de julio del presente año, en la cual se observa que la propaganda denunciada; en tanto la medida cautelar solicitada por la quejosa en términos del artículo 35 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es procedente.

Por otro lado es improcedente la medida cautelar solo por cuanto al siguiente domicilio:

Arriba
my

[Handwritten signature]

XOCHITEPEC				
No.	Pendón-Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL

4.	Rotulación de Barda	Ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos, geolocalización 18°45'38.3 "N 99°13'03.8 "W.		Situada en Ingenio Emiliano Zapata sin número, U. H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W, a una cuadra de la casa de la cultura de Atlacholoya, se hace constar que después de realizar una búsqueda sobre el domicilio señalado, haciendo uso de la aplicación google maps insertando en un primer momento el domicilio y posteriormente la geolocalización se hace constar que no se encontró en el lugar proporcionado la propaganda denunciada.
----	---------------------	---	---	---

De este modo, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario analizar los siguientes elementos, en términos del artículo 33, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

I. Las condiciones que sustentan el pronunciamiento.

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela en el proceso.

De los artículos 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que "antes de la fecha del inicio de las precampañas, ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partidos político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación". En ese sentido atendiendo a los supuestos que contiene de manera implícita el artículo citado, el artículo 3, numeral 1, inciso a) y b) establecen que por actos anticipados de campaña debe entenderse aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que por actos anticipados de precampaña se entienden aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, lo que evicentemente presume la existencia de un derecho a favor del instituto político que promueve, al ser una entidad de interés público que tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y en

Quetal
 2

consecuencia contribuir a la integración de los órganos de representación popular, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por otra parte, en lo relativo a la promoción personalizada, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el similar 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen, particularmente que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los institutos políticos; por otra parte establecen que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos y dependencias de la administración pública en los tres órdenes de gobierno deberá tener un carácter institucional y finales informativos, educativos o de orientaciones social y que en ningún caso la propaganda contendrá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen un a promoción de cualquier servidor público; derivado de lo anterior, esta autoridad advierte la presunción de la existencia de derechos a favor del quejoso, en el entendido de que en cualquier contienda electoral desarrollado en un sistema democrático, la equidad debe ser una característica fundamental que genere confianza no solo entre los actores políticos participantes, en el caso concreto en el partido político que promueve; por lo que tal situación presume la existencia de un derecho a favor del quejoso, en la vertiente de ante una eventual postulación de una candidatura, los candidatos partan de la misma línea de acción para promoverse ante el electorado.

Lo anterior en el entendido de que del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala que se deslinda de cualquier pinta de bardas o promoción de su imagen, ya que la quejosa no autorizó la publicidad de su imagen; siendo así que la con la verificación y certificación del material referido, esto es la publicidad colocada en distintas bardas de los Municipios del Estado de Morelos. se presume que dichos actos pueden llegar a constituir infracciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los similares 39 y 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Luego entonces, esta autoridad considera que si se cumple con este requisito, porque como se señaló en párrafos anteriores, existen disposiciones legales que confieren derechos inalienables al quejoso, ya que al ser una entidad de interés público, por medio del cual los ciudadanos pueden hacer efectivo el derecho al voto y ser votado, es que pueden contravenir los derechos que le asisten a su favor como instituto político.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Entendiéndose por esta como el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el quejoso se pierda, y no sea reconocida en la sentencia definitiva, por lo que en la decisión final no podrá hacerse efectivo las pretensiones del quejoso, por el solo transcurso del tiempo.

Al respecto, de las actas circunstanciadas de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, que fueron levantadas por el personal con fe pública de este Instituto Electoral

*Carta
Ay*

[Handwritten signature]

Local, se desprenden actos que probablemente *podieran constituir* infracciones a la normatividad, lo que evidentemente presupone violaciones a la ley en detrimento además de la quejosa, por lo que acude a esta autoridad a fin de que se dé inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, con el fin de que se analice y en su caso se sancione la conducta en términos de las leyes aplicables posterior a la conclusión de las etapas del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que al estar acreditado por lo menos de manera preliminar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, se presume con ello la conculcación de los derechos del denunciante, razón fundamental por el que se estima que se cumple con este requisito, atento a que derivado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad sólo tiene competencia para instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores, mientras que el Tribunal Electoral Local, es el competente para dictar la sentencia respectiva, por lo que tomando en consideración que se deben agotar las distintas etapas contenidas en el Reglamento en cita, es que se estima que se cumple con el requisito del peligro en la demora.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone a partir de los elementos siguientes:

a) La irreparabilidad de la afectación. Entendida como la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización, esto es que resulta material y jurídicamente imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad observa que en distintos ordenamientos legales tales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; confieren y reconocen derechos a favor de los partidos políticos por lo que es que se concluye que el quejoso goza de un interés legítimo para reclamar la tutela de tales derechos.

Lo anterior en el entendido de que de acuerdo con las conductas denunciadas, y la calidad que le asiste al hoy denunciado es que se estima que, los que pudieran configurar un daño inminente e irreparable al denunciante, dado que de actualizarse las conductas denunciadas, se estaría transgrediendo la equidad en la contienda y otros derechos que le asisten al hoy quejoso.

Por lo anterior, considera esta autoridad que el requisito para conceder la medida cautelar, consistente en la irreparabilidad en la afectación se cumple.

De ahí que con base en las consideraciones antes expuestas, esta autoridad electoral, considera que de un análisis preliminar, en el caso concreto y en atención a las obligaciones Constitucionales de vigilar, respetar y garantizar el respeto a los Derechos de los gobernados, considera oportuno conceder la medida cautelar solicitada por el instituto político que promueve, bajo la apariencia del buen derecho partiendo de la buena fe de la misma, respecto a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto.

Luego entonces, con independencia de la veracidad de los actos aducidos por el quejoso, no impide que esta autoridad pueda asegurar de manera preliminar, la tutela preventiva del derecho a favor del mismo, y con ello impedir que las violaciones a los

derechos que se señalan puedan consumarse de modo irreparable al estar condicionado a una resolución de fondo del presente asunto, ello dado el carácter preventivo de la medida cautelar, esto es que debido a la naturaleza del mismo, se puede mantener la materia de la presente queja, todo lo anterior bajo el amparo de las argumentaciones que fueron señaladas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

En mérito de lo anterior, esta autoridad, considera adecuado el dictado de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus señalamientos, dado que la concesión de esta medida cautelar, se realiza sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, esto es sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados, ni mucho menos sobre la veracidad de actos de violencia, puesto que ello será materia del fondo del asunto.

b) La idoneidad de la medida. Entendida como aquella acción adoptada que debe cumplir el fin perseguido, ponderando en el caso concreto la medida adecuada para cumplir con los fines legítimos; al respecto esta autoridad estima que se cumple con este requisito, toda vez que es un hecho público y notorio que las diversas fuerzas políticas acceden al poder público por la vía del voto, por lo que de actualizarse la infracción denunciada, se conculcarían los principios electorales como el de equidad en la contienda; en virtud de que las conductas denunciadas, probablemente no se ajustan a las etapas del actual proceso electoral; de ahí que se estime que la medida cautelar dictada en el presente acuerdo, sea idónea de acuerdo con los fines que se persiguen constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a los cargos de elección popular, vulneran el principio de equidad en la contienda; ya que el principio constitucional aludido está diseñado y sustentado sobre las base de una igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a aun cago público.

c) La razonabilidad. Esto es que la medida sea congruente con el objeto de su aseguramiento; al respecto, considera esta autoridad, que este requisito se cumple considerando que los actos denunciados pueden tratarse de una posible simulación, lo que pudiera violar los principios y normas que rigen todo proceso electoral y podría llegar a constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que es necesario y justificado el dictado de la presente determinación a fin de que se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía.

d) La proporcionalidad. Esta autoridad, bajo el criterio de que la medida cautelar no debe igualar a la pena; estima que es proporcional lo ordenado en la presente medida cautelar, si se toma en cuenta el bien jurídico tutelado, el fin constitucional perseguido (equidad en la contienda y la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía) y la medida cautelar aquí aprobada, en tanto que la medida cautelar no se trata de actos de imposible ejecución.

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenar el retiro de la propaganda localizada, esto es rotulación de bardas denunciadas, de esta manera, se ordena solicitar el apoyo y colaboración a los H. Ayuntamientos, Cuernavaca y Xochitepec, Morelos, para que en un plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente a**

la notificación del presente acuerdo coadyuven con esta autoridad electoral, a fin de que se retire la publicidad localizada en los domicilios que se precisa a continuación:

Municipio de Cuernavaca:

1. Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos; geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222)
2. Carretera Federal México – Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos; geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W
3. Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos

Municipio de Xochitepec:

1. Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá geolocalización: 18°43'27.7"N 99° 15'33.2"W

Asimismo, se requiere a los H. Ayuntamientos, Cuernavaca y Xochitepec, Morelos, para que una vez borrada la publicidad dentro un plazo de **veinticuatro horas, informe a esta autoridad adjuntando la evidencia respectiva esto es el retiro de la propaganda multicitada;** a fin de que esta autoridad determine lo conducente.

Se apercibe a los titulares de los H. Ayuntamientos, Cuernavaca y Xochitepec, Morelos, que en caso de omitir cumplir con el requerimiento efectuado dentro del plazo antes señalado, **se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

Así mismo, se solicita a los H. Ayuntamientos, Cuernavaca y Xochitepec, Morelos, que dentro del plazo concedido para informar a esta autoridad sobre el retiro de la publicidad; **también deberá hacer del conocimiento el costo erogado para la realización de los trabajos consistente en el borrado de la publicidad de mérito;** lo anterior, con la finalidad de que en su oportunidad la autoridad electoral jurisdiccional electoral al dictar la sentencia respectiva, cuente con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

Ahora bien, la situación expuesta en el presente acuerdo, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa en los domicilios precisados, atendiendo a los considerandos de este acuerdo;

² Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

V. Apercibimiento;

VI. Amonestación;

VII. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código; VIII. El auxilio de la fuerza pública. Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones. (sic)

ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383, 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 33, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida cautelar solo por cuanto a cuatro de los cinco domicilios en que fueron localizadas la propaganda denunciada, de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a los H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Xochitepec, Morelos; el retiro inmediato de la publicidad localizada y la cual se hizo constar en el presente acuerdo, en términos de los considerandos vertidos en este acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.

SEXTO. Infórmese la presente determinación al Pleno del Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SÉPTIMO. Infórmese el acuerdo que declara procedente la medida cautelar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejeras Estatales Electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el voto particular de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos.**

Arcebal
M

[Firma]

Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Coadyuvante de la Comisión
Ejecutiva Permanente de Quejas

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Lic. José Antonio Barenque Vázquez
Encargado de despacho de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casalez Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Mtra. Isabel Guadarrama
Bustamante
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas



M. en D. Abigail Montes Leyva
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva
Del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

La presente foja de firmas corresponde al acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023

ANEXO 1 ^{by}

[Handwritten signature]



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023

DENUNCIANTE: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, del día cinco de julio de dos mil veintitrés, La suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los orcinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al auto de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es certificar la existencia de propaganda, en el domicilio proporcionado por la parte denunciante a través de su escrito de ampliación de queja, presentado ante esta autoridad electoral el veintisiete de junio del año dos mil veintitrés.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

- 1. **Barda.** ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos; geolocalización: 18. 9567639, -99.2309557.

DIRECCIÓN 1

- 1. Acto seguido, situada en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos; con geolocalización: 18. 9567639, -99.2309557, **se advierte lo siguiente:** -----



Una barda en fondo color blanco con un mensaje en tres colores blanco, amarillo y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]



Una barda en fondo color blanco con un mensaje en tres colores blanco, amarillo y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"Seguridad"
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]

J ay



Una barda en fondo color blanco con un mensaje en dos colores blanco y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"Bienestar"
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]



Una barda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"PARA LAS MUJERES "
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]

020000

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

SECRETARÍA
EJECUTIVA

Acto seguido, siendo las trece horas cuarenta y dos minutos del día cinco de julio de dos mil veintitrés, se concluye con la verificación del domicilio proporcionado, por lo que se procede a realizar un cierre de la presente acta de oficialía electoral; firmando al margen y al calce de la presente, para los efectos a que haya lugar. **Conste. Doy Fe.** -----



LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



ANEXO 2

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023

DENUNCIANTE: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN

DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

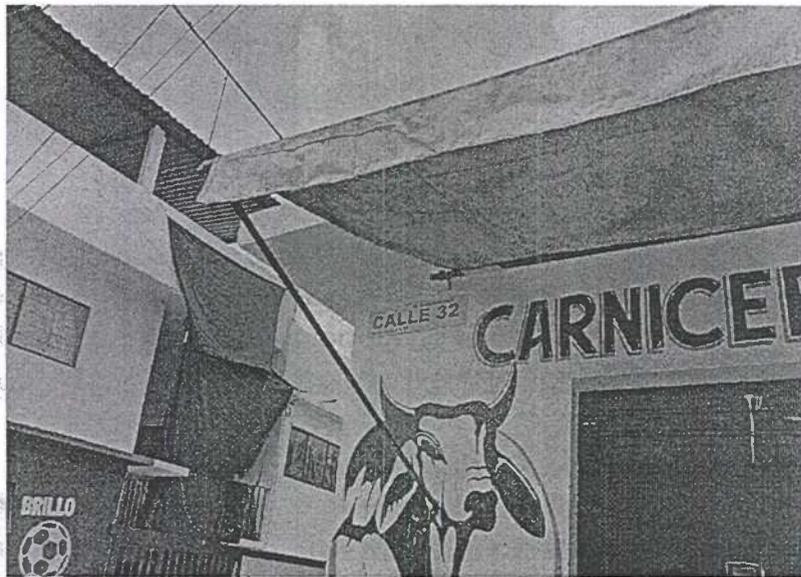
En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con veinte minutos, del día cinco de julio de dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al auto de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es certificar la existencia de propaganda, en cuatro de los cuatro domicilios proporcionados por la parte denunciante a través de su escrito de queja presentado ante esta autoridad electoral el día siete de junio de dos mil veintitrés, en los cuales refiere la existencia de publicidad relacionada con el ciudadano denunciado. -----

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. **Barda.** Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos: esquina con Calle 2, con **geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222).**
2. **Barda.** Carretera Federal México – Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos, **geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W**
3. **Barda.** Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá, **geolocalización: 18°43'27.7"N 99° 15'33.2"W**
4. **Barda.** Ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos, **geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W.**

DIRECCIÓN 1

1. Acto seguido, situada en Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos: esquina con Calle 2, con geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222), se advierte lo siguiente:



Una barda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"EN LA ENCUESTA"
"#ESMARGARITA"
"LA RESPUESTA"
[...]

DIRECCIÓN 2

2. Acto seguido, situada en Carretera Federal México – Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos, **geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W** se advierte lo siguiente:

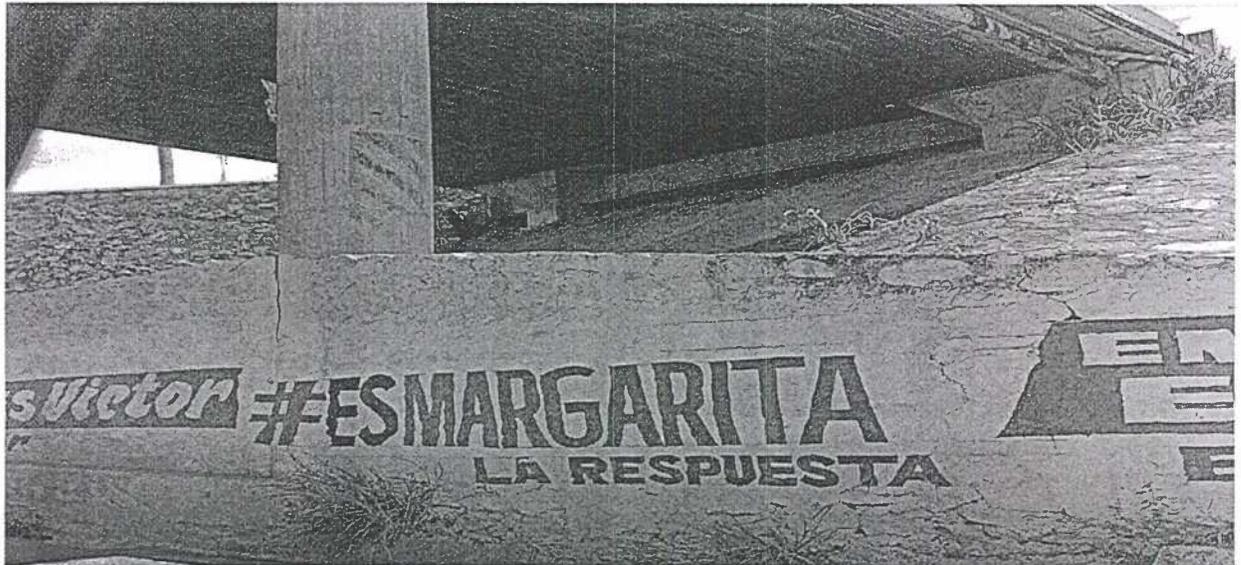


Una barda en fondo color blanco; con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"#ES MARGARITA"
"LA RESPUESTA"
[...]

DIRECCIÓN 3

3. Acto seguido, situada en Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá, **geolocalización: 18°43'27.7"N 99° 15'33.2"W**, se advierte lo siguiente: _____



Una barda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"#ESMARGARITA"
"LA RESPUESTA"
[...]

DIRECCIÓN 4

4. Acto seguido, situada en Ingenio Emiliano Zapata sin número, U. H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos geolocalización **18°45'38.3"N 99°13'03.8"W**, a una cuadra de la casa de la cultura de Atlacholoaya, se hace constar que después de realizar una búsqueda sobre el domicilio señalado, haciendo uso de la aplicación google maps insertando en un primer momento el domicilio y posteriormente la geolocalización se hace constar que no se encontró en el lugar proporcionado la propaganda denunciada. -----

Acto seguido, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se concluye la verificación y certificación de cuatro (4) domicilios que fueron proporcionados por la quejosa, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, del día cinco de julio de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre de la presente acta de oficialía electoral; firmando al margen y al calce de la presente, para los efectos a que haya lugar. **Conste. Doy Fe.** -----


LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DEL ACUERDO QUE PRESENTA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO¹, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA², MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

➤ **DISENSO.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las comisiones ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés³ que la suscrita formara parte de varias

¹ Acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023.

² En adelante IMPEPAC./Instituto Morelense/ o cualquier otra variante.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, de los datos del expediente, se desprende que la queja promovida por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón se presentó el siete de junio, solicitando medidas cautelares en los siguientes términos:

[...]

Medidas Cautelares:

- Ordenar a los municipios referidos el retiro inmediato de los mensajes y gráficos plasmados en las bardas denunciadas

[...]

Bajo esas circunstancias, el ocho de junio se emitió acuerdo de radicación y prevención, en el sentido de requerirle se proporcionara de forma correcta los domicilios de la publicidad denunciada, atendiendo que únicamente proporcionó geolocalizaciones, notificándola hasta el **veintiocho de ese mes y año**.

Ahora bien, el veintisiete de junio, la quejosa presentó una excitativa de justicia y ampliación de queja manifestando que con fecha veintiséis de junio, le fue comunicada de la existencia de una barda con diversas leyendas acompañada de gráficos que pudieran hacer referencia a su persona.

En ese tenor, el treinta de junio, el Secretario Ejecutivo acordó por un lado tener por improcedente la excitativa y por otro ordenó la realización de diligencias consistente en la verificación y certificación del domicilio donde se encontraba presuntamente el hecho denunciado.

De esta manera el tres de julio, la quejosa desahogó la prevención ordenada a través del acuerdo de fecha ocho de junio, por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local el cuatro de ese mismo mes ordenó la verificación y certificación de los domicilios proporcionados en el escrito por el cual da cumplimiento a la prevención, determinación que fue notificada a la quejosa hasta el **diez de julio**.

Así las cosas, el cinco de julio, el personal habilitado con oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de domicilios ordenados en los acuerdos de

fechas treinta de junio y cuatro de julio, empero, fue hasta el **veintinueve de agosto**, que el Secretario Ejecutivo al estimar necesario, dictó acuerdo para formular el proyecto de acuerdo respectivo y ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta órgano comicial, para su determinación conducente.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, no debe pasar por alto que la particularidad de los procedimientos sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, de suerte que si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse a la inmediatez, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado por el derecho electoral, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes⁴ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo**. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato evitando que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ~~6~~ numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de

⁴ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Así, la suspensión que en todo caso se ordene, constituye en sí misma un deber de prevención que tenemos todas las autoridades electorales en el ámbito de nuestras competencias, privilegiándose como es en este caso el principio de equidad en la contienda.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así desde el cinco de julio se realizó la inspección de los domicilios que fueron proporcionados por la quejosa, sin embargo fue hasta el mes de agosto que la Secretaría Ejecutiva, pone a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de

acuerdo sobre la procedencia de medidas cautelares, situación que no comparto, ya que la demora pudo causar un peligro para disipar que las conductas denunciadas se continuaran ejecutando y que a la postre puedan constituir un ilícito, sin obviar que con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, del periodo comprendido del treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés, el personal del Instituto Morelense gozaría del primer periodo vacacional, suspendiéndose plazos y términos en dicho periodo.

Lo anterior, puesto que desde el cinco de julio al treinta y uno del mismo mes mediaron diecisiete días hábiles, en los que estuvo en condiciones de proponer a la Comisión de Quejas el proyecto de procedencia o improcedencia de medidas cautelares, en el entendido que a juicio de la suscrita no resultaba necesario esperar a la culminación de diligencias preliminares si ya se contaba con las necesarias para poder emitir un pronunciamiento.

No se soslaya que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense ha realizado actuaciones dentro del expediente para poner en estado procesal la admisión o desechamiento de queja, sin embargo, para el pronunciamiento de medidas cautelares, puede ser previo, al tener los elementos suficientes y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no progresista, evitando daños irreparables.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo anterior, antes expuesto, se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

ACUERDO QUE PRESENTA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien promueve ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y mediante el cual refiere interponer formal queja y/o denuncia por actos que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, en contra de quien resulte responsable.

Con relación al escrito de queja, se advierte que la foja 4, refiere textualmente lo siguiente:

[...]

Medidas Cautelares:

- Ordenar a los municipios referidos el retiro inmediato de los mensajes y gráficos plasmados en las bardas denunciadas

[...]

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, y su anexo; se radicaran bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023**; derivado de ello, de un análisis preliminar al escrito se queja, se determinó prevenir a la quejosa a efecto de que señalara la ubicación precisa de la publicidad denunciada.

4. PRESENTACIÓN DE ESCRITO REALIZA EXCITATIVA DE JUSTICIA Y AMPLIACIÓN DE QUEJA. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual realiza ampliación a su queja manifestando lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, al día de hoy no se cuenta con una respuesta notificada a la suscrita, ni se tiene conocimiento de acuerdo alguno que admita, prevenga o deseche el escrito de queja referido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, realizo una excitativa de justicia, de modo tal que se dé trámite correspondiente a la queja de mérito, y que por medio del presente vengo ampliar los hechos.

En relación con lo anterior, y bajo protesta de decir verdad, vengo a realizar aplicación de denuncia, en razón de lo siguiente:

HECHO

Carter

M

[Handwritten signature]

006029

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EAP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023

DENUNCIANTE: MARGARITA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C/DEPUN

DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIÉN RESULTA RESPONSABLE

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, del día cinco de julio de dos mil veintitrés, la sirviente licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficio electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SEN/AMF/056/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maciel Alcarán, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3 inciso a), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficina Electoral de este Órgano central; en cumplimiento al auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar la existencia de propaganda, en el domicilio proporcionado por la parte denunciante a través de su escrito de ampliación de queja, presentado ante esta autoridad electoral el veintiseis de junio del año dos mil veintitrés.

Para el desarrollo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, solicitada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que ha sido asignada inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Los Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de conformarme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Barda, ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp. Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos; geolocalización: 18.9567639, -99.2309557.

DIRECCIÓN 1

1. Acto seguido, situada en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp. Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos, con geolocalización: 18.9567639, -99.2309557, se advierte lo siguiente:

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mor.gob.mx

Página 1 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA



Una barda en fondo color blanco con un mensaje en tres colores blanco, amarillo y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]



Una barda en fondo color blanco con un mensaje en tres colores blanco, amarillo y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"Seguridad"
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mor.gob.mx

Página 2 de 4



Una barda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"PARA LAS MUJERES"
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]



Una barda en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:

[...]
"PARA LAS MUJERES"
"MARGARITA"
"es la respuesta"
[...]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mor.gob.mx

Página 3 de 4

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Acto seguido, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día cinco de julio de dos mil veintitrés, se concluye con la verificación del domicilio proporcionado, por lo que se procede a realizar un cierre de la presente acta de oficio electoral, firmado al margen y al calor de la presente, para los efectos a que haya lugar. **Conste. Day Fe.**

LIC. MARGARITA CARMEN TORRES GONZÁLEZ
AJUJADA ELECTORAL ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote #3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mor.gob.mx

Página 4 de 4

Cuetzal

[Handwritten signature]

10. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado con oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de domicilios señalados por la quejosa, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el cuatro de julio del año que transcurre, como se advierte a continuación:-----

<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>000031</p> <p>OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023</p> <p>DENUNCIANTE: MARGARITA GONZÁLEZ PARAYZA CALDERÓN</p> <p>DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIEN RESULTA RESPONSABLE</p> <p>ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR</p> <p>En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo los colores nombrados veinte minutos del día cinco de julio de dos mil veintitrés, la sujeta licenciada Iviana del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio de designación IMPEPAC/SE/RYAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Manríquez Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3 inciso a), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial, en cumplimiento al auto de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se dicta, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es certificar la existencia de propaganda, en cuantía de los cuatro domicilios proporcionados por la parte denunciante a través de su escrito de queja presentado ante esta autoridad electoral el día siete del mes de dos mil veintitrés, en los cuales refiere la existencia de publicidad relacionada con el ciudadano denunciado.</p> <p>Para el otorgamiento de la diligencia de certificación de la existencia de propaganda, visitado en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que fue designado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me incumbió, viajando a referirse de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zedillo, número 3, colonia las Palmas Cuernavaca, Morelos, a efecto de constatar en las direcciones que a continuación se enlistan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bordo Calle 22 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Ahueros, Código Postal 62082, Cuernavaca, Morelos, esquina con Calle 2, con geocalización 18°55'33.3"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222). 2. Bordo Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Anita López Mérida, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos, geocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W 3. Bordo, Carretera Federal Atlixpa-Acapulco, sin número a la altura de la Caseta de cobro 101 Alalayuca, geocalización: 18°42'27.7"N 99° 15'33.2"W 4. Bordo, ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos, geocalización 18°45'36.3"N 99°13'03.6"W. <p>Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección Calle Zedillo 3 C. C. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx</p> <p>Página 1 de 4</p>	<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>DIRECCIÓN 1</p> <p>1. Acta seguida, situada en Calle 22 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Ahueros, Código Postal 62082, Cuernavaca, Morelos, esquina con Calle 2, con geocalización 18°55'33.3"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222), se advierte lo siguiente:</p>   <p>Una bordo en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:</p> <p>Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección Calle Zedillo 3 C. C. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>000032</p> <p>"EN LA ENCUESTA" "#ESMARGARITA" "ES LA RESPUESTA"</p> <p>DIRECCIÓN 2</p> <p>2. Acta seguida, situado en Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Anita López Mérida, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos, geocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W, se advierte lo siguiente:</p>  <p>Una bordo en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:</p> <p>"EN LA ENCUESTA" "#ESMARGARITA" "ES LA RESPUESTA"</p> <p>DIRECCIÓN 3</p> <p>3. Acta seguida, situado en Carretera Federal Atlixpa-Acapulco, sin número a la altura de la Caseta de cobro 101 Alalayuca, geocalización: 18°42'27.7"N 99° 15'33.2"W, se advierte lo siguiente:</p> <p>Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección Calle Zedillo 3 C. C. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx</p> <p>Página 3 de 4</p>	<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p>  <p>Una bordo en fondo color blanco, con un mensaje en dos colores negro y rojo, mensaje que dice lo siguiente:</p> <p>"EN LA ENCUESTA" "#ESMARGARITA" "ES LA RESPUESTA"</p> <p>DIRECCIÓN 4</p> <p>4. Acta seguida, situado en ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos geocalización 18°45'36.3"N 99°13'03.6"W, a una altura de la casa de la cultura de Atlixpa, se hace constar que después de realizar una búsqueda sobre el domicilio señalado, haciendo uso de la aplicación google maps insertada en un primer momento al domicilio y posteriormente la geocalización se hace constar que no se encontró en el lugar proporcionado la propaganda denunciada.</p> <p>Acta seguida, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se concluye la verificación y certificación de que los sitios denunciados que fueron proporcionados por la quejosa, siendo los mismos con veinte minutos del día cinco de julio del dos mil veintitrés (2023), se procedió a realizar un reconocimiento a los presentes ante un oficialía electoral, limpiando el margen y arrojando de los presentes, papeles adheridos que haya lugar. Conste. Day fe.</p> <p>UC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC</p> <p>Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección Calle Zedillo 3 C. C. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx</p> <p>Página 4 de 4</p>

11. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se realizó la notificación a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, con el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

12. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos en el presente procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023, esta Secretaría Ejecutiva, considera necesario y atendiendo a las facultades de investigación con fundamento en el artículo 8 fracción IV, 41 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; se ordena girar oficio al **Partido Morena en el estado de Morelos**, para que a través del oficio correspondiente y en un plazo de no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, se sirva a informar lo siguiente:

- a) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra I de los estatutos del **Partido Morena**, en qué fecha se llevará a cabo o si ya se realizó la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, en el ámbito local.
- b) Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra O de los estatutos del Partido Morena, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que fueron propuestas a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato o candidata en esta entidad.
- c) Con relación al punto anterior informe y remita los resultados de las asambleas electorales municipales y estatales con relación a la encuesta para elegir a sus candidatos y candidatas en el Estado de Morelos. No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, **con el apercibimiento** que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

II. Por otro lado gírese el oficio al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; para que por conducto del área respectiva y dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción del oficio respectivo**, informe lo siguiente:

1. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la C. Margarita González Saravia, en las siguientes direcciones:
 - 1) **Barda**, ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos; **geolocalización**: 18.9567639, -99.2309557.
 - 2) **Barda**, Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos: esquina con Calle 2; **geolocalización** 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222).
 - 3) **Barda**, Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos; **geolocalización** 18°43'2737"N 99°15'33.2"W
2. Si el Ayuntamiento que representa autorizó o concedió permiso alguno para la pinta de bardas a promover el nombre e imagen de la de la C. Margarita González Saravia; en los domicilios que se han citado con anterioridad.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios señalados anteriormente.

IV. Gírese oficio a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; para que por conducto del área respectiva y dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción del oficio respectivo**, informe lo siguiente:

1. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la ciudadana Margarita González Saravia, en la siguiente dirección:
- 2) **Barda.** Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá; **geolocalización: 18°43'27.7"N 99°15'33.2"W**
2. Si el Ayuntamiento que representa autorizó o concedió permiso alguno para la rotulación o pinta de bardas a promover el nombre e imagen de la de la ciudadana Margarita González Saravia; en los domicilios que se han citado con anterioridad.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios señalados anteriormente.

....
RUBRICA"
[....]

13. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1754/2023. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1754/2023, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha, con la finalidad de requerir información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue entregado el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1755/2023. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1755/2023, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Ayuntamiento de Xochitepec, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha, con la finalidad de requerir información relacionada con los hechos denunciados, el cual fue entregado el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1756/2023. Con fecha dieciocho de julio del año que transcurre se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1756/2023, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Partido Morena en Morelos, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha, con la finalidad de requerir información relacionada con los hechos denunciados, el cual fue entregado el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés.

16. RESPUESTA DEL PARTIDO MORENA EN MORELOS. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se recibo el oficio CEE/MOR/SG/028/VII/2023, signado por Martha Patricia García Garnica, Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el estado de Morelos, a través del cual da contestación al IMPEPAC/SE/VAMA/1756/2023.

17. RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se recibo el oficio CJXOCHI/0843/07-2023, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec el Licenciado Roberto Gonzalo Zúñiga, a través del cual da contestación al IMPEPAC/SE/VAMA/1755/2023.

18. RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se recibo el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/112/2023, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, en representación del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual da contestación al IMPEPAC/SE/VAMA/1754/2023.

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo por la Secretaría Ejecutiva certificando la recepción de los oficios remitidos por diversas autoridades, a través del cual se determinó lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés:

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMES.

Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción de informes en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, los cuales fueron requeridos mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, en autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa siendo los siguientes:

I. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se recibió el informe siguiente:

I.1 El oficio **CEE/MOR/SG/028/VII/2023**, signado por la C. Martha Patricia García Garnica, Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos; informando lo siguiente:

[...]

I. En relación al punto petitorio **1.-** El partido político Morena en el Estado de Morelos, es un organismo partidario respetuoso de los tiempos y procesos establecidos por los organismos públicos electorales: por ende, al no encontrarnos dentro del periodo electoral ordinario, el partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ha realizado, **NI** se encuentra en ningún proceso de selección de ningún tipo de candidatura, así mismo, todavía no se tiene programada alguna fecha o periodo establecido por cuanto al proceso interno de selección de candidatas y/o candidatos para los cargos de elección popular de ninguna instancia ejecutiva o legislativa ya sea a nivel estatal o local para el proceso electoral local 2023-2024; así mismo, es menester señalar que dicho Partido Político acatará lo dictado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, los acuerdos y lineamiento que en su momento emita el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, así como la demás normatividad aplicable.

II. Por cuanto al punto petitorio **2.-** El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ha sido realizada ninguna asamblea municipal ni distrital dentro del Estado de Morelos, con el objeto de designar o seleccionar alguna propuesta a algún cargo de elección popular, por ende, no se tiene programada fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, en consecuencia, resulta imposible proporcionar el nombre de ciudadanas o ciudadanos propuestos entre los cuales se decidirá por encuesta al candidato de la entidad,

III. En relación al punto petitorio **3.-** por cuestión que dicha pregunta deriva de lo solicitado en el punto petitorio anterior, no es posible informar o remitir información o resultado alguno de resultados de encuestas, debido a que **NO** ha sido realizada ninguna asamblea municipal ni distrital dentro del Estado de Morelos, con el objeto de

M
Queja

M

designar o seleccionar alguna propuesta a algún cargo de elección popular.
[...]

I.2 El oficio **CJXOCHI/0843/07-2023**, signado por el Lic. Roberto Gonzalo Flore Zúñiga, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelo, informando lo siguiente:

[...]

El Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, no ha ordenado contratado o solicitado de manera directa o por medio de alguna persona física o moral la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la ciudadana Margarita González Saravia, en la dirección Barda. Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, si número a la altura de la Caseta de cobro 101 Alpuyecá geolocalización: 18°43'28.7" N 99°15'33.2"W.

El Ayuntamiento NO autorizó o concedió permiso alguno para la rotulación o pinta de bardas a promover el nombre e imagen de la ciudadana Margarita González Saravia; en los domicilios que se ha citado con anterioridad.

[...]

I.3 El oficio **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/112/2023**, signado por el Lic. Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; informando lo siguiente:

[...]

En primer término, hago de su conocimiento que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cuenta con registro y/o antecedente respecto a solicitud realizada por persona física y/o moral, respecto a la rotulación o pinta de bardas tendientes a promover el nombre e imagen de la **C. Margarita González Saravia**; en los domicilios siguientes:

I. **Barda.** ubicado en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp. Maravillas, C.P. 62240 Cuernavaca, Morelos; geolocalización: 18.9567639, -99.2309557.

II. **Barda.** Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos; esquina con Calle 2 geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222).

III. **Barda.** Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245 Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos; geolocalización 18°43'2737"N 99°15'33.2"W

Lo que se traduce a que no fueron autorizados por la Autoridad Municipal que representó, por lo que en virtud de lo anterior, no es viable proporcionar copia certificada de documentación solicitada, ya que ésta no existe. (sic)

[...]

Con base a lo anterior este Secretaría Ejecutiva, considera conveniente someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, el proyecto que resuelve sobre la petición formulada por la denunciante en relación con las medidas cautelares.

20. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS. Con base al acuerdo **IMPEPAC/CEE/222/2022**, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo.

21. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

22. DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS. En cumplimiento a lo instruido por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, la Maestra Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Licenciada María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Órgano Electoral Local; la última de ellas, actuando en ejercicio de su función de oficialía, en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; procedieron a levantar el "acta circunstanciada de hechos", prespecto de los hechos que impidieron la celebración de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas programada para el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

23. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local.

24. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

25. APROBACIÓN DE ACUERDO MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha ocho de septiembre del año que transcurre, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se aprobó lo conducente con relación a la medida cautelar IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/038/2023 solicitada por la quejosa en el expediente de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

I. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas por los denunciados y resulta competente para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

II. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y

382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, deberá de presentar el acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas; encargarse de la sustanciación y así como determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

III. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Esta autoridad electoral advierte que en el escrito de queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, se desprende la intención de la denunciante es promover un procedimiento ordinario sancionador; derivado de ello, se considera que ante los hechos que motivan la queja se advierte que se atribuyen a la parte denunciada quien resulte responsable **actos de promoción personalizada, uso indebido de recurso públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de publicidad alusiva a su persona en diversos puntos del estado de Morelos;** de ahí que, el trámite de la misma debe llevarse a cabo en la vía de procedimiento especial sancionador a tendiendo lo que establece el artículo 2 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; derivado de ello, se considera que ante los hechos que motivan la queja y/o denuncia se advierte que se atribuyen a quien resulte responsable actos de promoción personalizada, uso indebido de recurso públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de publicidad alusiva a su persona en diversos puntos del estado de Morelos; encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 172, 173, 385, 387, inciso e), y 389 del Código Electoral Local; de ahí que, el trámite de la misma debe llevarse a cabo **en la vía de procedimiento especial sancionador.**

Con base en la normatividad electoral antes citada; debe señalarse que de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que los hechos denunciados en los cuales se atribuye a la denunciada **actos de promoción personalizada de Servicios Públicos, uso indebido de recurso públicos y propaganda gubernamental, política electoral y actos anticipados de campaña,** derivado de la colocación de publicidad alusiva la persona que denuncia y quien manifiesta y se deslinda de las publicaciones realizadas en diversos puntos del estado de Morelos, encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **y con tales actos se puede apreciar de forma clara e indubitable que pueden incidir en la ciudadanía frente al próximo proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el Estado de Morelos**, ello ante el posible posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos de esta entidad.

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar**. Además de que **esta vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, **o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral**.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**

¹ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, los artículos 381, inciso a)² del Código Electoral Local y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establecen que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de

W
Carbal
2

[Handwritten mark]

analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un procedimiento especial sancionador.

IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la quejosa se encuentra legitimada para promover la queja que presentó ante este órgano comicial, ya que la ciudadana expreso promover por propio derecho anexando copia simple de su credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

V. MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

M. Quejadas

[Handwritten signature]

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;

IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[...]

VI. CASO CONCRETO. En la especie, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por propio derecho denuncia a quien resulte responsable, por la rotulación de bardas en diversos puntos del estado Morelos, a través de las cuales se pretende promocionar a la quejosa, por lo que se deslinda de cualquier nexo o relación de los gráficos plasmados en las bardas, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones y demás relacionadas con los mismos, y asu vez se deslinda de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar el nombre, imagen o referencias que pudieran identificar a la quejosa y las cuales no han sido autorizadas por la denunciante; derivado de ellos se presenta la queja toda vez de que se advierte la posible comisión de actos que contravienen la normativa electoral consistentes en: **POR LA PROBABLE CONSTITUCIÓN DE ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVICIOS PÚBLICOS, USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRE CAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

Con base al análisis realizado al escrito de queja presentada por la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, esta autoridad electoral, determina admitir a trámite el procedimiento al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/20232**, por reunir los requisitos que establece el artículo 68

del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

Lo anterior, al estimar que las actos o conductas atribuidas consistentes en actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política o electoral, actos anticipados de campaña; llevadas a cabo mediante la rotulación de bardas, con leyendas alusivas a su persona y nombre de la quejosa la cual se deslinda de todo acto o relación de los gráficos plasmados en las bardas, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones y demás relacionadas con los mismos, y a su vez se deslinda de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar el nombre, imagen o referencias que pudieran identificar a la quejosa y las cuales no han sido autorizadas por la denunciante; y que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 134 párrafos sétimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4 y 5, párrafo 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b) y c), 8, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 35, 38, 59 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que las conductas o actos atribuidos en contra de quien resulte responsable se encuentran debidamente especificados en los hechos del escrito de queja, con base a los elementos de prueba que exhibió al mismo; así como las recabadas por esta autoridad electoral en las diligencias de investigación preliminar y que obran agregadas al expediente de mérito.

De lo anterior y del escrito de queja en contra quien resulte responsable se presume se realizó la rotulación de bardas en los siguientes domicilios:-----

CUERNAVACA				
No.	Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL
1.	Rotulación de Barda	Calle 32 número 12-14 aproximadamente, Colonia Joya de los Jilgueros, Código Postal 62382, Cuernavaca, Morelos geolocalización 18°55'33.2"N 99°11'32.0"W (18.925889, -99.192222)		

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

2.	Rotulación de Barda	Carretera Federal México - Acapulco kilómetro 245, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 62076, Cuernavaca, Morelos, geolocalización 18°53'00.8"N 99°13'48.4"W		
XOCHITEPEC				
No.	Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL
3.	Rotulación de Barda	Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, sin número a la altura de la Caseta de cobreo 101 Alpuyecá geolocalización: 18°43'27.7"N 99° 15'33.2"W		
4.	Rotulación de Barda	Ingenio Emiliano Zapata sin número, U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos, geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W.		Situada en Ingenio Emiliano Zapata sin número, U. H. Gral. Lázaro Cárdenas, Código Postal 62793, Morelos geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W, a una cuadra de la casa de la cultura de Atlacholoaya, se hace constar que después de realizar una búsqueda sobre el domicilio señalado, haciendo uso de la aplicación google maps insertando en un primer momento el domicilio y posteriormente la geolocalización se hace constar que no se encontró en el lugar proporcionado la propaganda denunciada.
CUERNAVACA				
No.	Rotulación de Barda	Localización	FOTOGRAFÍAS DEL ESCRITO DE QUEJA	FOTOGRAFÍAS DE OFICIALÍA ELECTORAL

Arcebel M

<p>5.</p>	<p>Rotulación de Barda</p>	<p>ubicada en Avenida Vicente Guerrero, s/n, Amp Maravillas, C. P. 62240 Cuernavaca, Morelos</p>	
-----------	-----------------------------------	--	---

En ese sentido de las pruebas que presenta en su escrito de queja, presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, se advierte y se presume la posible comisión de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política electoral y actos anticipados de pre campaña y campaña, lo que se presume una violación a la normatividad electoral, en tales circunstancias las conductas señaladas deberán ser analizada a fondo por la autoridad jurisdiccional.

En razón de lo anterior la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las campañas Electorales están constituidas como aquellas actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto³.

³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 242, numeral 1.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Luego entonces de la ley en cita, se desprende que los actos de campaña, están considerados como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas⁴.

En ese orden de ideas, la ley multicitada, señala en el artículo 3 que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de las consideraciones vertidas, si bien es cierto los actos anticipados de campaña tienen lugar en etapa preparatoria de la elección, específicamente antes y durante las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas, también lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado los actos anticipados de campaña, pueden ser denunciados en el cualquier momento, tal y como reza el siguiente criterio jurisprudencial.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, **incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.**

El énfasis es propio

Por otra parte, la legislación electoral, establece los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales así como los periodos de precampaña, y prohíbe expresamente la realización de **posicionamientos expresos fuera de tales plazos**, lo anterior como se cita a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En

⁴ Ibídem, numeral 2

ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. ...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

Artículo 242.

...

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y **los candidatos registrados para la obtención del voto.**

3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidatos.

[...]

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional se desprende que la propaganda bajo cualquier modalidad que se difunda por parte de los poderes públicos, deberá ser estrictamente de carácter institucional, esto es que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que presuman una promoción personalizada de los servidores públicos, en ese orden de ideas, la propaganda gubernamental no puede tener fines electorales, ni mucho menos influir en la equidad en la contienda, por tanto estamos ante una promoción personalizada cuando se promociona al servidor público, destacando su imagen, cualidades, o calidades personales, logros políticos y económicos, esto es asociando los logros de gobierno con el servidor público más que con la institución, con el fin de posicionarlo ante el electorado.

*"A razón de lo anterior, se concluye que, por propaganda personalizada debemos entender aquellas expresiones con la intención de atribuir a un servidor público las acciones y logros de gobierno, pues el mensaje se centra en su figura y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza de la propaganda gubernamental de carácter informativo, educativo o de orientación social."*⁵

Dicho lo anterior, sirva de criterio la **Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto,

⁵ Lineamientos de suspensión de propaganda gubernamental

http://www.bienestar.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/3596/1/images/PBE_2019_SPG.pdf

tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En mérito de lo anterior, así como de los elementos aportados por los denunciantes y de los medios allegados por esta autoridad en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023, como las actas circunstanciadas de fechas cinco de julio del dos mil veintitrés, donde el personal habilitado hace constar la rotulación de bardas en diferentes puntos del estado de Morelos, se advierten, elementos que constituyen **la probable constitución de actos de promoción personalizada de servicios públicos, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política electoral y actos anticipados de pre campaña y campaña.**

En consecuencia de lo anterior, se admite la queja presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra **DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE CONSTITUCIÓN DE ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVICIOS PÚBLICOS, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLÍTICA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRE CAMPAÑA Y CAMPAÑA, ALUSIVOS A SU PERSONA DESLINDÁNDOSE DE CUALQUIER NEXO O RELACIÓN DE LOS GRÁFICOS PLASMADOS EN LAS BARDAS, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON SU CONTRATACIÓN, ADQUISICIÓN, MONTAJE, EROGACIONES Y DEMÁS RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y A SU VEZ SE DESLINDA DE CUALQUIER OTRO TIPO DE PROPAGANDA QUE PUDIERA UTILIZAR EL NOMBRE, IMAGEN O REFERENCIAS QUE PUDIERAN IDENTIFICAR A LA QUEJOSA Y LAS CUALES NO HAN SIDO AUTORIZADAS POR LA DENUNCIANTE.**

Aunado a lo anterior y toda vez que no se puede constatar la utilización de la imagen y nombre de la ciudadana, y con la finalidad de salvaguardar sus derechos se dejan a salvo para que los pueda hacer valer ante una autoridad investigadora,

SEXTO. En términos del artículo 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se ordena el emplazamiento al denunciado, a efecto de informarle los hechos que se le imputan y se le corra traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente; por lo que una vez realizado lo anterior, y dentro del plazo que refiere el numeral 70, del reglamento antes citado, comparezcan las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; misma que tendrá lugar en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, lo cual será informado de manera oportuna.

Asimismo, en términos del artículo 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se le solicita a los denunciados que dentro del plazo de las **48 horas** en que sea notificado el presente acuerdo, se sirvan **proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada**, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por los estrados del Instituto Morelense.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código Electoral Local; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se admite la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023**, presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en contra de quien resulte responsable

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana quejosa Margarita González Saravia Calderón, la presente determinación en el correo autorizado y señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo hacer del conocimiento general el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano comicial, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Informese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEXTO. "Notifíquese por estrados" para el emplazamiento del demandado.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejeras Estatales Electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos.**

Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Coadyuvante de la Comisión
Ejecutiva Permanente de Quejas

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Lic. José Antonio Barroque Vázquez
Encargado de despacho de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casales Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Mtra. Isabel Guadarrama
Bustamante
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Secretaria Técnica de la Comisión
Ejecutiva
Permanente de Quejas



M. en D. Abigail Montes Leyva
Directora Jurídica de la Secretaría
Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana